

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 224

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2014-00122-00
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación obrante a folio 354 a 361 del Cuaderno No. 2, contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.
- 2.- Remitir** el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbd978764541446dec2547ec71ac5b1cc3fc3a6d2c6ce8f0a21f9252b63be0a7

Documento generado en 28/07/2021 08:12:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 225

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00238-00
DEMANDANTE: IGNACIO CUARTAS MONSALVE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – INVIAS – ANI - UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – SOCIEDAD CSS CONSTRUCTORES – ALLIANZ SEGUROS S.A. – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – QBE SEGUROS hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación obrante a folio 1125 a 1126 del C. Ppal. No. 2, contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1b2ee5cde65f05b468729c2272aef100db4adca99503c9be4753d194fc9f0db

Documento generado en 28/07/2021 08:17:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 231

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00227-00
DEMANDANTE: HAROLD EDER HOYOS ARIAS y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -
INPEC – PAR CAPRECOM –USPEC – FIDUPREVISORA S.A. –
FIDUAGRARIA S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación obrante a folio 1056 a 1060 del C. Ppal. No. 6, contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a91b96a503d00729d3e5a02a53ea9254f83aed5f8eda2f729835728e65fa4bcd

Documento generado en 28/07/2021 03:10:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 221

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00127-00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER LOPEZ LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
(FOMAG) – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación obrante a folio 311 a 322 del C. Principal, contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10eee0550f69132a0793f47526648331bd4fb2bf55f2ae142e4d54c04720ec11

Documento generado en 28/07/2021 08:23:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 219

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00128-00
DEMANDANTE: MARIA NELLY GALVEZ IDARRAGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación obrante a folio 325 a 337 del C. Principal, contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bb4d8bd1b83b930a35b98d4f5dcc9d25916b7cd5ad35e1b9f7e8df0c2a75345

Documento generado en 28/07/2021 08:03:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 220

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00176-00
DEMANDANTE: MARCO AURELIO ARBOLEDA JURADO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación obrante a folio 549 a 570 del C. Ppal. No. 3, contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85f22fe71d44d837a67a5747dc6887e8c6e7598a22541c1c55ebb20f58750643

Documento generado en 28/07/2021 08:14:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 277

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00199-00
DEMANDANTE: GUIOMAR SALCEDO CALERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUPREVISORA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación² formulado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia dictada dentro del presente asunto, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el día 06 de mayo de 2021, se emitió sentencia de primera instancia a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, la cual se notificó en estrados, frente a lo cual la apoderada judicial de la parte demandante presentó y sustentó oportunamente el recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Actualmente y luego de presentado el recurso de apelación, la apoderada judicial de la parte demandante allega memorial manifestando que *“desisto del Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia proferida por su despacho, dentro del proceso de la referencia”*, fundando su solicitud de desistimiento en el artículo 81 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 145 del C. Ppal.

² Folio 144 y 145 del C. Ppal.

Para resolver, sea lo primero explicar que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se encuentra dividido en dos partes: La primera parte abarca el procedimiento administrativo, mientras que la segunda parte se relación con el procedimiento de lo contencioso administrativo, esto es, el proceso judicial.

Aclarado lo anterior, indica el Despacho que la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, se fundamenta en el artículo 81 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula aspecto del proceso ante las autoridades administrativas, y no aplica al procedimiento en sede jurisdiccional.

Pese a ello, y en aplicación del principio *iura novit curia*, se interpreta que en esta oportunidad debe acudir a la remisión legislativa establecida por el artículo 306 de la Ley 1437³, a fin de dar aplicación a la figura del desistimiento contemplada en el artículo 316 del Código General del Proceso del siguiente tenor:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.- **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo,** respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió,** lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, **el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

(...)

***2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.”** (Negrillas fuera de la norma.)*

³ “Artículo 306. Aspectos no regulados.- En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

En aplicación de la referida norma, advierte el Despacho que resulta viable el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, ya que se constata que el demandante al momento de otorgar el poder, confirió al apoderado judicial la facultad expresa para desistir.

De otro lado y en cuanto a la condena en costas, no resulta viable la misma, comoquiera que la solicitud encuadra en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 2º del artículo 316 del CGP.

En este orden de ideas, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia dictada dentro del presente asunto, sin lugar a condenar en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia la cual queda en firme al tenor del inciso 2º del artículo 316 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas, por lo arriba expuesto.

TERCERO.- Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ffddaade0afb90e10276df2dadbf28fe6c6e746eb67e2a7e17e183a83b6c9a1

Documento generado en 28/07/2021 09:45:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 228

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00226-00
DEMANDANTE: MONICA ANDREA GONZALEZ CARDONA y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto los apoderados judiciales de los demandantes, las demandadas y la aseguradora llamada en garantía, interpusieron y sustentaron oportunamente recursos de apelación obrantes a folios 435 a 476 del cuaderno Ppal. No 3, contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedentes los mismos, se concederán los recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, los recursos de apelación interpuesto en forma concurrente por el apoderado de los demandantes, las entidades demandadas, y la llamada en garantía contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5727f7d0f0d95168377bd41ffbb3d41c787890bcc920174d21db80bf1df8cb

Documento generado en 28/07/2021 03:03:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 226

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00253-00
DEMANDANTE: EMCOMUNITEL S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación obrante a folio 194 a 208 del C. Ppal., contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e3ac2a264df334fffb05b5c4df27dc74b01724180784685ee15192b9131fc49

Documento generado en 28/07/2021 08:20:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 235

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00344-00
DEMANDANTE: TYRONE ESCOBAR ZORRILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
(FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación obrante a folio 91 a 108 del C. Principal, contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.
- 2.- Remitir** el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.
- 3.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial sustituta de la parte demandada, a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con C.C. No. 1.098.200.506 y T.P. No. 290.488 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución visible a f. 127 y 139 del C. Principal.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69ccdc2831f6b242539d1811b046488bd3afa250d300e11ec758067df01bccf3

Documento generado en 29/07/2021 08:00:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 230

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00360-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS LARA SARMIENTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación obrante a folio 898 a 918 del C. Ppal. No. 5, contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.
- 2.- Remitir** el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f497245eaddc90254d4fe301619cee9b595421d5076db7a145f616fc500fc116

Documento generado en 28/07/2021 03:07:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 240

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00391-00
DEMANDANTE: CIMEX COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE GINEBRA (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación² formulado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia No. 061 del 03 de mayo de 2021, dictada dentro del presente asunto, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, se emitió sentencia de primera instancia No. 061 del 03 de mayo de 2021, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, la cual se notificó personalmente a través de correo electrónico³, frente a lo cual la apoderada judicial de la parte demandante presentó y sustentó oportunamente el recurso de apelación⁴ en contra de la referida sentencia.

Actualmente y luego de presentado el recurso de apelación, la apoderada judicial de la parte demandante allega memorial manifestando que *“(...) me indica mi mandante que no esta interesado en que curse el recurso de apelación presentado, razón por la cual de manera comedida me permito solicitar del despacho abstenerse de conceder el recurso invocado”*.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 245 del C. Ppal.

² Folio 244 del C. Ppal.

³ Folio 220 a 224 del C. Ppal.

⁴ Folio 225 a 243 del C. Ppal.

Para resolver, sea lo primero explicar que en aplicación del principio *iura novit curia*, se interpreta que en esta oportunidad debe acudirse a la remisión legislativa establecida por el artículo 306 de la Ley 1437⁵, a fin de dar aplicación a la figura del desistimiento contemplada en el artículo 316 del Código General del Proceso del siguiente tenor:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.- **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo,** respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió,** lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, **el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

(...)

***2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.”** (Negrillas fuera de la norma.)*

En aplicación de la referida norma, advierte el Despacho que resulta viable el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 061 del 03 de mayo de 2021, ya que se constata que el demandante al momento de otorgar el poder, confirió a la apoderada judicial la facultad expresa para desistir.

De otro lado y en cuanto a la condena en costas por efecto del desistimiento, no resulta viable la misma, comoquiera que la solicitud encuadra en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 2º del artículo 316 del CGP.

⁵ “Artículo 306. Aspectos no regulados.- En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

En este orden de ideas, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia dictada dentro del presente asunto, sin lugar a condenar en costas por el desistimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia No. 061 del 03 de mayo de 2021, la cual queda en firme al tenor del inciso 2º del artículo 316 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas en este auto, por lo arriba expuesto.

TERCERO.- Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

becb2bccfe5d082a21e4d987e920465a2d05cda7f04560a359c5854b4d488701

Documento generado en 29/07/2021 03:34:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 232

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00097-00
DEMANDANTE: NELSON NERRY AYALA OVIEDO
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación obrante a folio 313 a 315 del C. Ppal. No. 2, contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e1d091bd5451509323d4c34c99a43f6872b7fd55849190503351e69b383bb6f

Documento generado en 28/07/2021 03:14:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 214

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00100-00
DEMANDANTE: CARLOS HELMER NARVÁEZ BEDÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la [solicitud de corrección](#) de la sentencia, efectuada por la apoderada judicial de la entidad demandada.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia se emitió [sentencia de primera instancia](#), y en el capítulo de antecedentes en la parte de los alegatos de conclusión, no se resumieron los alegatos de conclusión presentados por la apoderada judicial de la entidad demandada, ello por cuanto hasta ese momento no habían sido glosados en el expediente, máxime que reposa una [Constancia Secretarial](#) en la cual se señaló expresamente que la parte demandada había guardado silencio.

Actualmente y luego de emitida la sentencia de primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandada allega memorial solicitando que se corrija este aspecto en la sentencia, comoquiera que presentó oportunamente el escrito de los alegatos de conclusión, y cita como fundamento el artículo 286 del CGP.

Ahora bien, los alegatos de conclusión fueron glosados posteriormente al expediente y se adosó una nueva [Constancia Secretarial](#).

CONSIDERACIONES

Respecto de las correcciones de providencias, el artículo 286 del CGP establece lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a **solicitud de parte**, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*** (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

De conformidad con la norma en cita, tenemos que en el proceso de la referencia, los alegatos de conclusión se citan en los **antecedentes** de la sentencia, pero de ninguna manera quedan registrados ni en la parte considerativa ni mucho menos en la resolutive.

Aunado a ello, el hecho de no haberse resumido los alegatos en el cuerpo de la sentencia de la cual hoy se solicita su corrección, tampoco influyó en la decisión adoptada por el Despacho en la parte resolutive, y luego de revisar los mismos, no cambiarían la decisión adoptada, máxime que el escrito de alegatos está reiterando los argumentos del escrito de contestación de la demanda, tanto es así, que textualmente señala **“que se ratifica en los hechos, argumentos y razones de la defensa allegados en la contestación de la demanda”**.

Bajo ese entendido, no resulta procedente la solicitud de corrección de la sentencia, a la luz del estudiado artículo 286 del CGP.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Negar la solicitud de corrección de la sentencia efectuada por la apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75331370953172b64ec6c6c88ba42baee5747b08b9e0b8ef5d3dba2088a28f7

Documento generado en 26/07/2021 11:17:58 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 447
PROCESO No. 76-001-33-33-002-2019-00101-00
ACCIONANTE: LIBIA TASCÓN CORRALES
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme lo refiere la [constancia](#) secretarial del 22 de julio de 2021, el 21 de julio de 2021 fue allegada al plenario por la parte demandante, la copia **legible** del comprobante pago expedido por el Banco BBVA, por lo que considera este Despacho que hay lugar a poner en conocimiento de la parte demandada, dicho [comprobante](#) de pago expedido por el Banco BBVA, prueba que había sido decretada de Oficio por el Juzgado, a fin de que se surta la contradicción del mismo.

Aunado a lo anterior observa el Despacho que el mismo 22 de julio de la presente anualidad, fue allegada al correo del Despacho por parte del apoderado del Fomag, solicitud de terminación del proceso por transacción, acompañada de la copia del contrato de transacción No. CTJ00155-FID del 11 de febrero de 2021¹, frente a la cual el Despacho pasa a realizar las siguientes precisiones:

El artículo 176 de la Ley 1437 de 2011, prevé la terminación del proceso por transacción o la sentencia inmediata por allanamiento, veamos:

*“Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción.- **Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional** y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

¹ Ver archivos [27contratotransaccion_compressed](#) y [29solicitarerminacion](#) del expediente digital.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”

(Negritas y subrayado fuera de la norma en cita.)

Como logra observarse, el artículo 176 del CPACA permite dictar inmediatamente sentencia cuando la contraparte se allana a las pretensiones, o tiene lugar la terminación del proceso ante la existencia de un contrato de transacción entre las partes, pese a ello, exige este mismo artículo que la autoridad que solicite la terminación del proceso por la materialización de una cualquiera de las dos figuras antes mencionadas, **deberá** contar con la autorización de la autoridad de mayor jerarquía de la entidad de la cual dependa, la que para el caso de la **Nación** como entidad demandada en el proceso de la referencia, se establece expresamente que requiere ser autorizada previamente por el **Gobierno Nacional**.

A partir de lo cual resulta posible colegir: i) que el escrito de solicitud de terminación del proceso, como mínimo ha de venir acompañado de las manifestaciones de la entidad demandada por la cual se allana a las pretensiones de la demanda, ii) quien lo presente debe contar con la autorización expresa del Gobierno Nacional, y iii) debe aportarse la copia del contrato de transacción que soporte la mencionada solicitud.

Descendiendo al caso de marras, observa el Despacho que si bien la parte demandada allega solicitud de terminación del proceso en la que refiere que su causa es la celebración de un contrato de transacción con el apoderado de la parte demandante y aporta la copia de dicho contrato, lo cierto es que una vez revisado el mismo, resultó posible identificar que quien lo suscribe es el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, quien, conforme lo ordena el artículo 176 del C.P.A.C.A. previamente estudiado, debía contar con la correspondiente autorización del **Gobierno Nacional** para poder efectuar la mencionada transacción.

Si bien, el mencionado funcionario dentro del pluricitado contrato de transacción refiere actuar autorizado por la Ministra de Educación Nacional, quien para tal efecto habría expedido presuntamente la Resolución No. 13878 del 28 de julio de 2020, lo cierto es que dicha Resolución no fue aportada al plenario como soporte de la mencionada autorización para transigir en el presente caso, lo que de entrada impide tenerla por efectuada y en consecuencia, deviene concluir que al no encontrarse acreditado el cumplimiento de la totalidad de las formalidades exigidas por el 176 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá negar la solicitud de terminación del proceso por transacción incoada por la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

Primero.- Poner en conocimiento de la parte demandada, el [comprobante](#) de pago del Banco BBVA allegado al expediente virtual, prueba que fue decretada de Oficio por el Despacho.

Segundo.- Negar la solicitud de terminación del proceso incoada por el apoderado de la entidad demandada, conforme lo explicado en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85be428f0aa0fa85033161c3fe77e4b4a2e8250af204cd548d0adeb4a6e8892
b**

Documento generado en 29/07/2021 03:28:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 222

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00102-00
DEMANDANTE: MARGOTH VILLEGAS DUQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
(FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación obrante a folio 126 a 139 del C. Principal, contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.
- 2.- Remitir** el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.
- 3.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial sustituta de la parte demandada, a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con C.C. No. 1.098.200.506 y T.P. No. 290.488 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución allegado al expediente.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cd3a601d045ff19b78baf9707218a7ff5702b6c106c7dbd65d2d81087b27e97

Documento generado en 28/07/2021 08:08:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 217

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00150-00
DEMANDANTE: LUIS ARNULFO TREJOS GARCIA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
(CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación obrante a folio 126 a 128 del C. Principal, contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be481fb93a783745e111f22b5a60c169396d4a31c25a8485d543170e466ceafb

Documento generado en 28/07/2021 07:57:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 234

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00182-00
DEMANDANTE: OMAR TORRES FLORIAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL –
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación obrante a folio 264 a 274 del C. Ppal., contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9ee016c34059d15c05108c736c563bd96238cbc257aa11b315e7da8bad46284

Documento generado en 29/07/2021 07:57:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 218

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00237-00
DEMANDANTE: HUGO FERNANDO OBANDO CAICEDO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación obrante a folio 171 a 174 del C. Principal, contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.
- 2.- Remitir** el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71564510e88d2c1c35f8ae311833f8a4275d6544ab1257c10ca01ad1a8e5f201

Documento generado en 28/07/2021 08:00:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 239

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00270-00
DEMANDANTE: ROBINSON GONZALEZ OREJUELA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación obrante a folio 114 a 117 del C. Principal, contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.
- 2.- Remitir** el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c719f7ee69fd590db138afc27d2e0356231d02bffd01b5ab4286943262d471db

Documento generado en 29/07/2021 01:45:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 233

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00277-00
DEMANDANTE: MAXIMILIANO PULIDO CARDENAS y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación obrante a folio 225 a 232 del C. Principal, contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

482ab4dde7821a1150dc5301febef0c10ad838138f1088a4b23400e00772f187

Documento generado en 28/07/2021 03:35:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 223

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00280-00
DEMANDANTE: ALBA FRANCISCA CANIZALEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación obrante a folio 128 a 133 del C. Principal, contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.
- 2.- Remitir** el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aba3e29f4688786c1fa0616ed32ed3eff1142032144f647edd55e83baf8628d5

Documento generado en 28/07/2021 08:05:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 235

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00315-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MOSQUERA TORRES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación obrante a folio 91 a 108 del C. Principal, contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

3.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial sustituta de la parte demandada, a la abogada Diana Maria Hernández Barreto, identificada con C.C. No. 1.098.200.506 y T.P. No. 290.488 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución visible a f. 127 y 139 del C. Principal.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61f389916fd4c19d7ac309866534cd9f8968c2b2ae0211355e7517547724c23e

Documento generado en 29/07/2021 10:15:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 454

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00345-00
DEMANDANTE: BENJAMIN PALAU AGATON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso¹, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado el día 05 de mayo de 2021, la Abogada Laura Pulido Salgado en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, solicitó textualmente la terminación del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 176 del CPACA, sin ningún tipo de anexo o soporte.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

A continuación, se explica que el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 prevé la terminación del proceso por transacción o la sentencia inmediata por allanamiento, veamos:

“Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción.- Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente

¹ Folio 55 del C. Ppal.

o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

*En el evento de allanamiento **se dictará inmediatamente sentencia**. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.” (Negritas fuera de la cita.)

Como logra observarse, el artículo 176 del CPACA permite dictar inmediatamente sentencia cuando la contraparte se allana a las pretensiones, o la terminación del proceso porque existe un contrato de transacción entre las partes, pese a ello, el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante no aclara si lo que se presenta en el caso en particular es el allanamiento o la transacción.

Bajo ese entendido, se analizará a continuación si se ha configurado cualquiera de las dos figuras.

En relación con el allanamiento, se explica que de acuerdo con la definición de la Real Academia Española, es el “(...) *Acto procesal del demandado por el que acepta las pretensiones dirigidas contra él en una demanda (...)*”².

Siendo ello así, el escrito de solicitud de terminación del proceso, como mínimo ha de venir acompañado de las manifestaciones de la entidad demandada por la cual se allana a las pretensiones de la demanda, que contenga además la autorización expresa del servidor de mayor jerarquía en la entidad, lo cual no ocurre en el *sub lite*.

De otro lado, tampoco se aportó el contrato de transacción entre las partes procesales.

Bajo ese entendido, y comoquiera que la solicitud de terminación del proceso fue allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien no sustenta probatoria o argumentativamente por qué considera que debe darse aplicación al artículo 176 del CPACA, resulta improcedente la misma, máxime que el Despacho acaba de abordar el estudio de la referida norma advirtiendo que tampoco se cumplen con los supuestos allí previstos.

² <https://dle.rae.es/allanamiento>

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

Rechazar por improcedente la solicitud de terminación del proceso de la referencia bajo los lineamientos del artículo 176 del CPACA, conforme lo analizado en la parte considerativa de esta Providencia.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddecde272d51b5de13452efaf8f2d78ea3e89348dc34d472c21139d16d2307b

Documento generado en 28/07/2021 01:10:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 236

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00006-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO FANDIÑO PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación obrante a folio 154 a 165 del C. Principal, contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.
- 2.- Remitir** el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73220e10361d400fdd2ba23692d02c18b99d55f7a475afc3abe1d7ea3baaf8

Documento generado en 29/07/2021 10:08:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 458

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00010-00
DEMANDANTE: LUZ DARY CÁRDENAS
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción propuesta por el municipio de Tuluá (V.) en el escrito de contestación de la demanda:

1.- **Falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la apoderada judicial del municipio de Tuluá (V.), sustentada en que dicho ente territorial no es el competente para reconocer y pagar las prestaciones aquí reclamadas, lo cual le compete al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuya representación legal se encuentra en cabeza de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Habiéndose corrido traslado de la excepción previa propuesta por el demandado municipio de Tuluá (V.), el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio, según la [Constancia Secretarial](#) obrante en el expediente digital.

Para resolver se explica, que de la lectura minuciosa del único acto administrativo demandado contenido en el Oficio No. 310 del 25 de mayo de 2018 visible a fls. 63 y 64 del archivo [001Demanda.pdf](#) del expediente digital, es posible advertir que el mismo fue expedido particularmente por el municipio de Tuluá (V.), y no en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Siendo ello así, el Juzgado negará la excepción planteada por la apoderada judicial de la entidad demandada municipio de Tuluá (V.), comoquiera que dicho ente territorial debe comparecer al proceso, a fin de hacer valer sus derechos de defensa y contradicción, en la medida de que el acto administrativo que se acusa de nulidad, fue proferido específicamente por el municipio de Tuluá (V.), motivo por el cual resulta infundada la excepción previa objeto de análisis.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito**.” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso. Resaltándose para el efecto que no existen pruebas que decretar por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que no contestó la demanda, según la [Constancia Secretarial](#) que obra en el expediente digital.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuencialmente establecer: i) si es viable o no realizar los descuentos del 12% para el pago de aporte al sistema de seguridad social en salud, en las mesadas pensionales incluyendo las adicionales de junio y diciembre; y ii) si la pensión de jubilación de la parte demandante debe ser incrementada anualmente de conformidad con la Ley 71 de 1988, esto es, con el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo, o si debe ser incrementada con el IPC bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuencialmente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar infundada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Tuluá (V.), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes de fls. 51 a 75 del archivo denominado [001Demanda.pdf](#) del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Negar tener como prueba el precedente judicial aportado por el demandante, en atención a que ello no corresponde a una prueba, sino a una fuente de Derecho que podrá ser tenido en cuenta al momento de dictarse el fallo, en el evento de ser necesario.

CUARTO. - Denegar la solicitud de la parte demandante de oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que aporte los antecedentes administrativos, comoquiera que resulta prueba superflua por repetitiva en este proceso, en la medida de que dichos antecedentes ya fueron aportados por el municipio de Tuluá (V.).

QUINTO. - Denegar la solicitud de la parte demandante de oficiar a la Fiduprevisora para que remita unas pruebas, comoquiera que ello resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que, *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*; aunado a ello, esta conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

SEXTO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados con la contestación de la demanda del municipio de Tuluá (V.), obrantes a fls. 14 a 43 del archivo denominado [012ContestacionMpioTulua.pdf](#) del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de

dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SÉPTIMO. - Sin pruebas que decretar por la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que no contestó la demanda.

OCTAVO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

NOVENO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio virtual, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

UNDÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial principal del municipio de Tuluá (V.), a la Abogada Hevelin Uribe Holguín identificada con C.C. No. 66.726.724 de Tuluá (V.) y T.P. No. 201.890 del C.S. de la J., y como apoderada judicial suplente a la Abogada Yurany Hincapié Velásquez identificada con la C.C. No. 38.793.503 de Tuluá (V.), y T.P. No. 170.884 del C.S. de la J.

Elaboró: AFTL.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0699116ba48208e7d2c978b42163f7c71ea8772bea854f61f51280ac1b3314fc

Documento generado en 29/07/2021 01:03:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 453

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00014-00
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA ALARCÓN DE CONCHA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), guardó silencio durante el término otorgado, conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#) obrante en el expediente digital.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso. Resaltándose para el efecto que no existen pruebas que decretar por la parte demandada, comoquiera que no contestó la demanda, según la [Constancia Secretarial](#) que obra en el expediente digital.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente determinar si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes de fls. 20 a 28 del archivo denominado [001Demanda.pdf](#) del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Sin pruebas que decretar de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que no contestó la demanda.

TERCERO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados digitalmente por el Departamento del Valle del Cauca visibles de fls. 01 a 248 en el archivo [020AntecedentesDpto.pdf](#) del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte

que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio virtual, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c201bb900aa91e4a9bfbfeefbd440b31e4381d90fbd5436a51333028de6502fb

Documento generado en 27/07/2021 02:49:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 449

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00071-00
DEMANDANTE: ADRIANA MARULANDA ZAPATA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), guardó silencio durante el termino otorgado, conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#) obrante en el expediente digital.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso. Resaltándose para el efecto que no existen pruebas que decretar por la parte demandada, comoquiera que no contestó la demanda, según la [Constancia Secretarial](#) que obra en el expediente digital.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente determinar si a la

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes de fls. 22 a 34 del archivo denominado [001Demanda.pdf](#) del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Sin pruebas que decretar de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que no contestó la demanda.

TERCERO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio virtual, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a12c18483b01851b4462a93f59cbc61a7e967c5dca4568a9cff5712efb3912da

Documento generado en 27/07/2021 09:29:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 448

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00073-00
DEMANDANTE: MANUEL BLANCO HORTA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que las entidades demandadas Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Tuluá (V.), guardaron silencio durante el termino otorgado, conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#) obrante en el expediente digital.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en

vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).*

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso. Resaltándose para el efecto que no existen pruebas que decretar por la parte

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

² *“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

demandada, comoquiera que no contestó la demanda, según la [Constancia Secretarial](#) que obra en el expediente virtual.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente establecer: **i)** si es viable o no realizar los descuentos del 12% para el pago de aporte al sistema de seguridad social en salud, en las mesadas pensionales incluyendo las adicionales de junio y diciembre; y **ii)** si la pensión de jubilación de la parte demandante debe ser incrementada anualmente de conformidad con la Ley 71 de 1988, esto es, con el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo, o si debe ser incrementada con el IPC bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes de fls. 47 a 64 del archivo denominado [001Demanda.pdf](#) del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Sin pruebas que decretar de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que no contestó la demanda.

TERCERO. - Sin pruebas que decretar de la parte demandada municipio de Tuluá (V.), comoquiera que no contestó la demanda.

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio virtual, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afb4adc789a3b454b824bde3e38024f24f5d8d69810875e3e1e16ed35ef989d7

Documento generado en 27/07/2021 07:19:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 229

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00082-00
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA AGUILAR DE JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, a través de la cual se informa que la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación² formulado en contra de la sentencia de primera instancia dictada dentro del presente asunto, de igual manera, se indica que la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación³ en contra de la Sentencia No. 088 del 09 de junio de 2021.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, se emitió la sentencia de primera instancia No. 088 del 09 de junio de 2021⁴, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual se notificó personalmente a través de correo electrónico⁵, frente a lo cual las apoderadas judiciales de las partes demandante y demandada presentaron y sustentaron oportunamente el recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Actualmente y luego de presentado el recurso de apelación, la apoderada judicial de la parte demandante allega memorial manifestando que “*desisto del Recurso de Apelación interpuesto contra*

¹ Folio 159 del C. Ppal.

² Folio 157 y 158 del C. Ppal.

³ Folio 130 a 143 del C. Ppal.

⁴ Folio 120 a 125 del C. Ppal.

⁵ Folio 126 a 128 del C. Ppal.

la Sentencia proferida por su despacho, dentro del proceso de la referencia”, fundando su solicitud de desistimiento en el artículo 81 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Para resolver, sea lo primero explicar que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se encuentra dividido en dos partes: La primera parte comprende el procedimiento administrativo, mientras que la segunda parte se relaciona con el procedimiento de lo contencioso administrativo, esto es, el proceso judicial.

Aclarado lo anterior, indica el Despacho que la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, se fundamenta en el artículo 81 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula aspectos del proceso ante las autoridades administrativas, y no aplica al procedimiento en sede jurisdiccional.

Pese a ello, y en aplicación del principio *iura novit curia*, se interpreta que en esta oportunidad debe acudir a la remisión legislativa establecida por el artículo 306 de la Ley 1437⁶, a fin de dar aplicación a la figura del desistimiento contemplada en el artículo 316 del Código General del Proceso del siguiente tenor:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.- **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo,** respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

*No obstante, **el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

⁶ “Artículo 306. Aspectos no regulados.- En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

(...)

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.” (Negrillas fuera de la norma.)

En aplicación de la referida norma, advierte el Despacho que resulta viable el desistimiento del recurso de apelación efectuado por la apoderada de la parte demandante, ya que se constata que la demandante al momento de otorgar el poder, confirió al apoderado judicial la facultad expresa para desistir.

De otro lado y en cuanto a la condena en costas, no resulta viable la misma, comoquiera que la solicitud encuadra en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 2º del artículo 316 del CGP.

En este orden de ideas, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación de la parte accionante, sin lugar a condenar en costas.

Finalmente, en lo que atañe al recurso de alzada formulado por la apoderada judicial de la entidad demanda Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se aprecia que se allegó oportunamente en contra de la Sentencia No. 088 del 09 de junio de 2021, y comoquiera el mismo es procedente, se concederá en el efecto suspensivo⁷ ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia No. 088 del 09 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁷ “Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. (...) (Negrillas fuera de la norma.)

SEGUNDO.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia de primera instancia.

TERCERO.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c29179cb38dc9b44ac2f495e99283746858e3761fc7b763e688fe364aca9d718

Documento generado en 28/07/2021 01:05:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 238

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00084-00
DEMANDANTE: LIBIA RIVERA GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto las apoderadas judiciales de las partes demandante y demandada, interpusieron y sustentaron oportunamente recursos de apelación obrantes a folios 116 a 123 del C. Principal, contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederán los recursos de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca los recursos de apelación interpuestos en forma concurrentes por las partes demandante y demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eeb5e26c317084074fab077d460c53b2dd4442154816f35c6b9a18319d40058c

Documento generado en 29/07/2021 01:47:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 452

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00098-00
DEMANDANTE: HERNANDO GUTIÉRREZ RIVERA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción propuesta por el Departamento del Valle del Cauca en su escrito de contestación de la demanda:

1.- **Falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca, sustentada en que dicho ente territorial no es el competente para reconocer y pagar las prestaciones aquí reclamadas, lo cual si es competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuya representación legal se encuentra en cabeza de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Habiéndose corrido traslado de la excepción previa propuesta por la entidad demandada

Departamento del Valle del Cauca, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio, conforme se expuso en la [Constancia Secretarial](#) obrante en el expediente digital.

Ahora bien, frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca, este Despacho explica que si bien las Secretarías de Educación de los entes territoriales cumplen con las funciones de suscribir las Resoluciones de los actos administrativos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes, esto corresponde sólo a una función de delegación, dado que la competencia para el reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme los lineamientos de la Ley 91 de 1989 y especialmente lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 que así lo dispone. Situación que así fue decantada en Sentencia del Consejo de Estado del 01 de febrero de 2018, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez en el proceso con Radicación interna No. 2994-14.

Adicionalmente debe señalarse, que la petición fue correctamente dirigida a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como la entidad encargada de resolver este tipo de solicitudes. Cosa diferente es que la solicitud tenga que radicarse en la Secretaría de Educación del ente territorial, pero ante el supuesto silencio administrativo, se entiende claramente que el acto ficto proviene de la entidad a la cual va dirigida la petición, de tal suerte que en este proceso no es necesaria la comparecencia del ente territorial.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, disponiendo su desvinculación de este medio de control.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito**.” (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso. Resaltándose para el efecto que no existen pruebas que decretar por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que no contestó la demanda, según la [Constancia Secretarial](#) que obra en el expediente digital.

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente establecer: **i)** si es viable o no realizar los descuentos del 12% para el pago de aporte al sistema de seguridad social en salud, en las mesadas pensionales incluyendo las adicionales de junio y diciembre; y **ii)** si la pensión de jubilación de la parte demandante debe ser incrementada anualmente de conformidad con la Ley 71 de 1988, esto es, con el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo, o si debe ser incrementada con el IPC bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído; y consecuentemente se **desvincuo** de este medio de control al referido ente territorial.

SEGUNDO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes de fls. 51 a 75 del archivo denominado [001Demanda.pdf](#) del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Negar tener como prueba un precedente judicial aportado por el demandante, en atención a que ello no corresponde a una prueba, sino a una fuente de Derecho que podrá ser tenido en cuenta al momento de dictarse el fallo, en el evento de ser necesario.

CUARTO. - Denegar la solicitud de la parte demandante de oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que aporte los antecedentes administrativos, comoquiera que resultaría una prueba superflua por repetitiva en este proceso, en la medida de que dichos antecedentes ya fueron aportados por el Departamento del Valle del Cauca.

QUINTO. - Denegar la solicitud de la parte demandante de oficiar a la Fiduprevisora para que remitan certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a la demandante, comoquiera

que ello resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que, *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*; aunado a ello, esta conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

SEXTO. - Sin pruebas que decretar por la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que no contestó la demanda.

SÉPTIMO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados digitalmente por el Departamento del Valle del Cauca visible a fls. 1 a 234 en el archivo [013AntecedentesAdministrativos.pdf](#) del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

OCTAVO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

NOVENO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio virtual, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

UNDÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca, a la Abogada Gloria Judith Tenjo Cortez, identificada con C.C. No. 38.796.628 de Tuluá (V.) y T.P. No. 277761 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f395a17737265f3f1f5a76254c022746683094ef9a7ef9f5a9bcbe89004a2aa

Documento generado en 27/07/2021 01:38:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 215

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00216-00
DEMANDANTE: CLAUDIA LORENA HENAO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la [solicitud de corrección](#) de la sentencia, efectuada por la apoderada judicial de la entidad demandada.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia se emitió [sentencia de primera instancia](#), y en el capítulo de antecedentes en la parte de los alegatos de conclusión, no se resumieron los alegatos de conclusión presentados por la apoderada judicial de la entidad demandada, ello por cuanto hasta ese momento no habían sido glosados en el expediente, máxime que reposa una [Constancia Secretarial](#) en la cual se señaló expresamente que la parte demandada había guardado silencio.

Actualmente y luego de emitida la sentencia de primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandada allega memorial solicitando que se corrija este aspecto en la sentencia, comoquiera que presentó oportunamente el escrito de los alegatos de conclusión, y cita como fundamento el artículo 286 del CGP.

Ahora bien, los alegatos de conclusión fueron glosados posteriormente al expediente y se adosó una nueva [Constancia Secretarial](#).

CONSIDERACIONES

Respecto de las correcciones de providencias, el artículo 286 del CGP establece lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a **solicitud de parte**, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*** (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

De conformidad con la norma en cita, tenemos que en el proceso de la referencia, los alegatos de conclusión se citan en los **antecedentes** de la sentencia, pero de ninguna manera quedan registrados ni en la parte considerativa ni mucho menos en la resolutive.

Aunado a ello, el hecho de no haberse resumido los alegatos en el cuerpo de la sentencia de la cual hoy se solicita su corrección, tampoco influyó en la decisión adoptada por el Despacho en la parte resolutive, y luego de revisar los mismos, no cambiarían la decisión adoptada, máxime que el escrito de alegatos está reiterando los argumentos del escrito de contestación de la demanda, tanto es así, que textualmente señala **“que se ratifica en los hechos, argumentos y razones de la defensa allegados en la contestación de la demanda”**.

Bajo ese entendido, no resulta procedente la solicitud de corrección de la sentencia, a la luz del estudiado artículo 286 del CGP.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Negar la solicitud de corrección de la sentencia efectuada por la apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17ec31ae47203ba68db40fe7e58afa06724b050089fd1c30879aed8098c6d8d8

Documento generado en 26/07/2021 11:46:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 216

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00268-00
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA FERNÁNDEZ SALAMANCA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la [solicitud de corrección](#) de la sentencia, efectuada por la apoderada judicial de la entidad demandada.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia se emitió [sentencia de primera instancia](#), y en el capítulo de antecedentes en la parte de los alegatos de conclusión, no se resumieron los alegatos de conclusión presentados por la apoderada judicial de la entidad demandada, ello por cuanto hasta ese momento no habían sido glosados en el expediente, máxime que reposa una [Constancia Secretarial](#) en la cual se señaló que la parte demandada había presentado escrito de alegatos.

Actualmente y luego de emitida la sentencia de primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandada allega memorial solicitando que se corrija este aspecto en la sentencia, comoquiera que presentó oportunamente el escrito de los alegatos de conclusión, y cita como fundamento el artículo 286 del CGP.

Ahora bien, los alegatos de conclusión fueron glosados posteriormente al expediente y se adosó una nueva [Constancia Secretarial](#).

CONSIDERACIONES

Respecto de las correcciones de providencias, el artículo 286 del CGP establece lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a **solicitud de parte**, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*** (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

De conformidad con la norma en cita, tenemos que en el proceso de la referencia, los alegatos de conclusión se citan en los **antecedentes** de la sentencia, pero de ninguna manera quedan registrados ni en la parte considerativa ni mucho menos en la resolutive.

Aunado a ello, el hecho de no haberse resumido los alegatos en el cuerpo de la sentencia de la cual hoy se solicita su corrección, tampoco influyó en la decisión adoptada por el Despacho en la parte resolutive, y luego de revisar los mismos, no cambiarían la decisión adoptada, máxime que el escrito de alegatos está reiterando los argumentos del escrito de contestación de la demanda, tanto es así, que textualmente señala **“que se ratifica en los hechos, argumentos y razones de la defensa allegados en la contestación de la demanda”**.

Adicionalmente a ello, el artículo 187 del CPACA establece claramente el contenido de la sentencia, pero allí no se exige que los alegatos de conclusión deban quedar plasmados en el cuerpo de dicha providencia.

Bajo ese entendido, no resulta procedente la solicitud de corrección de la sentencia, a la luz del estudiado artículo 286 del CGP.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Negar la solicitud de corrección de la sentencia efectuada por la apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e56393508e4c6a35cd5858059610b2a791fe781ad7b111dadafb21df779dfec0

Documento generado en 26/07/2021 11:57:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 455

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00282-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS SOTO GONZÁLEZ
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), guardó silencio durante el termino otorgado, conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#) obrante en el expediente digital.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso. Resaltándose para el efecto que no existen pruebas que decretar por la parte demandada, comoquiera que no contestó la demanda, según la [Constancia Secretarial](#) que obra en el expediente digital.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos administrativos que aquí se demandan se encuentran viciados de nulidad, y consecuentemente

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

establecer si es viable o no realizar los descuentos del 12% para el pago de aporte al sistema de seguridad social en salud, en las mesadas pensionales incluyendo las adicionales de junio y diciembre.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes de fls. 19 a 31 del archivo denominado [02Demanda.pdf](#) del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Sin pruebas que decretar de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que no contestó la demanda.

TERCERO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio virtual, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1566d12032526a440989e28659cee3700f96f5ab9eb5b761ad1fa3c73130779a

Documento generado en 28/07/2021 02:52:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 456

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00075-00
ACCIONANTE: ANA ROSA ORTIZ CAÑARTE
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V.) – UNIDAD MUNICIPAL DE ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA (UMATA) – ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RÍO BUGALAGRANDE (ASORIBU)
ACCIÓN: POPULAR

Procede el Despacho a abrir el periodo probatorio por el término de veinte (20) días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Conforme a lo anterior, el Despacho denegará por improcedente el decreto del testimonio de las señoras Martha Lucia Ortiz Cañarte y María Isabel Muñoz Mantilla, solicitadas por la parte accionante, en atención a que la solicitud probatoria no cumple con los requisitos previstos por el artículo 212 del CGP, el cual establece que en la petición del testimonio se deberá “*enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”, ya que el profesional del Derecho solicitante omitió indicar los hechos concretos que se pretenden demostrar y sobre los cuales el testigo tiene pleno conocimiento de causa.

Al verificar la solicitud de estos testimonios, se constata que el apoderado simplemente menciona genéricamente que las testigos podrán declarar sobre los hechos de la demanda y sobre todo lo que el Despacho considere pertinente, situación que ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado quien aclaró lo siguiente:

“no puede calificarse como objeto sucinto; lo anterior por cuanto la demanda se refiere a una gama de hechos y de circunstancias de modo, tiempo y lugar muy variados, en los cuales no se puede determinar sobre cuál de todas ellas versará la declaración del tercero, impidiendo, por esta razón, que el juez pueda realizar la valoración acerca de su necesidad, conducencia, eficacia y pertinencia

y, por consiguiente, que se pueda ejercer una verdadera contradicción respecto de dicha prueba por parte de los entes demandados.”¹

Igualmente, se denegará por improcedente el decreto del testimonio de la señora María Isabel Muñoz Mantilla, solicitada por la parte accionante, en aras de que ratifique su declaración extraprocesal realizada ante la Notaria 2ª de Tuluá, dado que dicha solicitud de ratificación debe ser solicitada por la parte contra quien se adujo. Lo cierto es que, ninguna de las aquí accionadas tiene solicitud de ratificación de ello para ser considerada, comoquiera que contestaron de manera extemporánea o no contestaron la demanda, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 222 del CGP que al tenor señala lo siguiente:

*“Artículo 222. Ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, **siempre que ésta lo solicite.***

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.” (Negrillas por fuera de la norma.)

De otra parte, se denegará la solicitud de prueba pericial, la cual se solicita para la *“identificación de los dos predios materia de esta demanda, su situación, extensión, linderos, construcción y en especial, la problemática existente con el canal de irrigación y con respecto a la hormiga que está causando daños a los terrenos, cimientos y construcciones existentes en las propiedades de la señora ANA ROSA ORTIZ, situación que también está afectando a otros vecinos colindantes con el canal de irrigación”*. Lo anterior, ya que el dictamen **i)** resulta ser improcedente, dado que el apoderado judicial de la accionante no especificó la calidad y especialidad del perito requerido; **ii)** el apoderado solicitante no allegó el cuestionario que debería absolver el perito; **iii)** la prueba es impertinente, comoquiera que la presente acción popular fue interpuesta para resolver una problemática social que afecta derechos colectivos, y con el dictamen solicitado se busca determinar cuestiones particulares como la determinación, identificación, construcción y linderos de predios particulares; y **iv)** la prueba también resulta ser superflua, dado que el Juzgado decretará de oficio la inspección judicial al predio objeto de controversia, en aras de verificar personalmente las presuntas afectaciones a los derechos colectivos que han sido invocados como vulnerados.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 236 del CPG y comoquiera que en el presente

¹ Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá. 22 de mayo de 2008. Radicación No. 25000-23-26-000-2006-01918-01.

asunto se requiere constatar los hechos que fundamentan la demanda, así como las supuestas vulneraciones a los derechos colectivos que fueron demandados en protección, el Juzgado decretará de oficio una inspección judicial sobre los predios e inmuebles ubicados en la Carrera 1 No. 5-58 y 5-60 del Barrio “La Planta” del municipio de Bugalagrande (V), así como de los predios colindantes, y en especial sobre el canal hídrico presuntamente existente en dicho sector, para lo cual se fijará fecha y hora para su realización.

Por último, se resalta que tanto el municipio de Bugalagrande (V.) como la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Bugalagrande (ASORIBU) contestaron la demanda de manera extemporánea, mientras que la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) no contestó la demanda, conforme se expuso en la Constancia Secretarial obrante en el archivo [“012ConstanciaSecretarial”](#) del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

1.- A costa de la parte accionante las siguientes pruebas:

a) **Decretar** y tener como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos allegados con la demanda obrantes a fls. 1 a 31 del archivo [“002AnexosDemandaAccionPopular”](#) del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

Desde este momento se advierte que la valoración de los registros fotográficos, videos y noticias periodísticas, se efectuará al momento de emitirse la sentencia, a luz de la jurisprudencia que se encuentre vigente a ese momento.

b) **Denegar** por improcedente el decreto de los testimonios solicitados por la parte accionante, en atención a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

c) **Denegar** por improcedente, impertinente y superfluo el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, en atención a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

2.- Por la accionada municipio de Bugalagrande (V.)

Sin lugar a decretar pruebas, comoquiera que contestó la demanda de manera extemporánea, conforme se expuso en la Constancia Secretarial obrante en el archivo "[012ConstanciaSecretarial](#)" del expediente digital.

3.- Por la accionada Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA)

Sin lugar a decretar pruebas, comoquiera que no contestó la demanda, conforme se expuso en la Constancia Secretarial obrante en el archivo "[012ConstanciaSecretarial](#)" del expediente digital.

4.- Por la accionada Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Bugalagrande (ASORIBU)

Sin lugar a decretar pruebas, comoquiera que contestó la demanda de manera extemporánea, conforme se expuso en la Constancia Secretarial obrante en el archivo "[012ConstanciaSecretarial](#)" del expediente digital.

5.- Prueba de Oficio

Decretar de oficio la inspección judicial sobre los predios e inmuebles ubicados en la Carrera 1 No. 5-58 y 5-60 del Barrio "La Planta" del municipio de Bugalagrande (V), así como de los predios colindantes y en especial sobre el canal hídrico presuntamente existente en dicho sector, a efectos de constatar la supuesta afectación de los derechos colectivos señalados en la demanda, diligencia que se llevará a cabo el día jueves 26 de agosto de 2021, misma que iniciará a partir de las 08:00 de la mañana en el Despacho del suscrito Juez², advirtiéndose desde este momento, que las partes demandante y demandada deberán prever con anticipación las medidas necesarias para el traslado de dos servidores del Juzgado al lugar de la inspección judicial en el municipio de Bugalagrande (V.) y el retorno al municipio de Buga (V.), por lo que al tenor del inciso 2º del artículo 162 del CGP, "*los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual*".

Se ordena a la Secretaría del Juzgado oficiar a la Estación de Policía de Buga (V.), a fin de que se brinde la seguridad a los servidores públicos que van a asistir a esta diligencia en el municipio de Bugalagrande (V.), el día jueves 26 de agosto de 2021 partiendo a las 8:00 de la mañana desde el Juzgado ubicado en la calle 7 No. 13-48 Ed. Condado Plaza del municipio de Buga (V.) hasta el sitio de la inspección judicial en el municipio de Bugalagrande (V), así como el retorno al Juzgado.

² Calle 7 No. 13-48 Ed. Condado Plaza del municipio de Buga (V.)

6.- Vencido el periodo probatorio, **pasar inmediatamente el proceso a Despacho** para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

977821f6a4ded201e0b3bf434176cb8dfad609663ddeb086803c7ac4fcfa6dd7

Documento generado en 29/07/2021 12:50:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 457

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00125-00
ACCIONANTE: REINALDO PARRA VÉLEZ
ACCIONADAS: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE TULUÁ (V.)
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Atendiendo la constancia secretarial obrante en el archivo "[016ConstanciaSecretarial](#)" del expediente digital, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte accionante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera.

Así las cosas, siendo procedente el mismo en virtud de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley 393 de 1997 "*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*", se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el [recurso de apelación](#) interpuesto por la parte accionante contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO. - Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b063df1acb9f3d46f2eeced6cdc5f2ede463ac227486dd398d8a2e61e2323f36

Documento generado en 29/07/2021 08:08:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>